



REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca
J02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ordinario laboral de primera instancia

Dte. Jorge Armando Lemos Arango

Ddo. Clínica San Francisco S.A.

Rad. 76-834-31-05-002-2022-00315-00

AUTO INTERLOCUTORIO FIN PROCESO No. 100

Tuluá, Valle del Cauca, 01 de diciembre de 2023

En orden a resolver sobre el memorial de desistimiento impetrado por ambos extremos procesales, se advierte que, se procederá de conformidad con lo consagrado en el artículo 314 del C.G.P., aplicable al proceso laboral por la remisión normativa establecida en el artículo 145 del C.P.T., debiéndose autorizar el desistimiento de las pretensiones incoadas a través del presente proceso.

Además, a la luz de lo establecido en el numeral 4° del artículo 316 *ibidem*, que reza:

“(…) Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. **Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.** (…)” (Subrayado por el Juzgado).

El Despacho se abstendrá de condenar en costas a la parte demandante, toda vez que, como puede apreciarse en los documentos contenidos en el archivo No. 15 del expediente digital, el acuerdo entre las partes, por medio del cual decidieron desistir de la demanda, se encuentra coadyuvado por los litigantes.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda solicitado por ambos extremos procesales, de conformidad con las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO. NO CONDENAR en costas a la parte demandante, de acuerdo con lo mencionado en la parte considerativa de este proveído.

TERCERO. ARCHIVAR las actuaciones surtidas dentro de este proceso ejecutivo laboral, previa su cancelación en los libros del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

Firmado Por:

Victor Jairo Barrios Espinosa

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d94266b6778cd7f330267b110b77c81f7d889518176a4ad3bacb2d9bbd55163**

Documento generado en 01/12/2023 05:21:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca
J02lctotulua@cendoj.ramajudicia.gov.co

Referencia: Ordinario laboral de primera instancia
Demandante: José Holmes Villegas Arias
Demandado: Adriana Mejía Uribe y Norbel Villegas Arias
Radicación: 76-834-31-05-002-2017-00029-00

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 913

Tuluá, Valle del Cauca, 01 de diciembre de 2023

Hecho el examen del expediente, en aras de adelantar el trámite procesal, se tiene que por medio de Auto No. 106 del 04 de febrero de 2020 (p. 140 a 141 del No. 001 del expediente digital), se resolvió entre otras cosas, vincular a **MARIA JULIANA VILLEGAS MEJIA y LAURA VILLEGAS MEJIA**, en calidad de herederas del del causante **Sr. NORBEL VILLEGAS ARIAS**. En consecuencia, se ordenó la notificación personal del auto admisorio de la demanda, de las llamadas a juicio, de conformidad con el artículo 291 del C.G. del P.

Así las cosas, previamente al desarrollo de las diligencias tendientes a lograr la efectividad de la notificación personal, de acuerdo con el articulado citado en precedencia, las vinculadas **MARIA JULIANA VILLEGAS MEJIA y LAURA VILLEGAS MEJIA**, constituyeron apoderada judicial para que represente sus intereses en el presente proceso (Archivo No. 002 del expediente digital). Luego, en vista de lo anterior, el Despacho profirió Auto No. 032 fechado el día 24 de enero de 2023, por medio del cual se resolvió tener como notificadas por conducta concluyente a las integradas al proceso, concediendo el término legal establecido para la contestación de la demanda, de conformidad con las reglas del artículo 301 *ibidem*.

Luego, de conformidad con el artículo 74 del C.P.L. y de la S.S., que reza:

“(…) el juez ordenará que se dé traslado de ella al demandado o demandados para que la contesten y al Agente del Ministerio Público si fuere el caso, por un término común de diez (10) días, traslado que se hará entregando copia del libelo a los demandados. (...)”

En concordancia con el artículo 301 del estatuto procesal civil, aplicable por la remisión expresa contenida en el artículo 145 *ibidem*, el cual dispone que: “*la notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal...*”, en este caso, se cumplió con la siguiente premisa legal;

“... Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería...”

Todo esto, debe entenderse con aplicación del artículo 91 del Código General del Proceso, veamos:

(...) Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el

demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos **dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda. (...)** (Subrayado fuera del texto).

En resumen, es claro que, en esta tipología procesal, el extremo demandado cuenta con (10) días hábiles para presentar la contestación a la demanda, una vez sea agotada en debida forma la notificación, en este caso, la referida notificación se efectuó por conducta concluyente, por lo cual, le es aplicable la disposición contenida en el artículo 91, citado anteriormente. Ahora bien, tenemos que las integradas **MARIA JULIANA VILLEGAS MEJIA y LAURA VILLEGAS MEJIA**, contaron inicialmente con (3) días hábiles para el retiro y/o reproducción de los archivos que contienen la demanda y sus anexos, y una vez vencidos estos, iniciaron los (10) días hábiles para contestar la demanda, por parte de su apoderada judicial.

Al cotejar esas disposiciones legales con los actos procesales que se han surtido en este asunto, encontramos lo siguiente:

- El Auto No. 032 del 24 de enero de 2023, por medio del cual se resolvió tener como notificadas a las señoras **MARIA JULIANA VILLEGAS MEJIA y LAURA VILLEGAS MEJIA**, por conducta concluyente, fue notificado en estado electrónico No. 006 del 25 de enero de la anualidad.
- Por lo cual, los (3) días para el retiro de las copias, corrieron desde el día 26 de enero de 2023 hasta el día 30 del mismo mes y año.
- Posteriormente, los (10) de traslado y contestación a la demanda, iniciaron el día 31 de enero de 2023 y finalizaron el día 13 de febrero del hogaño.

En consecuencia, se efectuó la revisión en la bandeja de entrada del correo electrónico del Juzgado, en aras de verificar la recepción de la contestación de la demanda proveniente de la apoderada judicial de las demandadas. Sin embargo, no fue posible hallar tal actuación, por lo tanto, el Despacho tendrá por no contestada la demanda por parte de **MARIA JULIANA VILLEGAS MEJIA y LAURA VILLEGAS MEJIA**, lo cual constituye un indicio grave en su contra, de conformidad con el Parágrafo 2º del artículo 31 del C.P.L. y de la S.S.

Así las cosas, se fijará fecha para realizar la audiencia a la que refiere el artículo 77 del C.P.T.S.S. y de ser posible, en forma concentrada la audiencia de trámite y juzgamiento contemplada en el artículo 80 ibidem, la cual se realizará de forma virtual, utilizando un aplicativo tecnológico denominado (Lifesize), cuyo enlace de acceso a la reunión se enviará previo al inicio de esta, y será remitido a las direcciones electrónicas de todos los intervinientes del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. TENER por no contestada la demanda por parte de **MARIA JULIANA VILLEGAS MEJIA y LAURA VILLEGAS MEJIA**. Dicha omisión se valorará como **INDICIO GRAVE** en su contra, de acuerdo con los argumentos plasmados en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. SEÑALAR el día **DIECINUEVE (19) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.)**, para llevar a cabo en forma virtual la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, así como el decreto de pruebas, y, de manera concentrada la audiencia de trámite y

juzgamiento, según lo establecido en los artículos 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Se previene a las partes que la no comparecencia al mencionado acto procesal sin causa justificada las hará acreedoras a las consecuencias establecidas en el artículo 77 ibidem.

CUARTO. COMUNÍQUESE por Secretaría a los apoderados judiciales de las partes y procuradores judiciales según el caso y se indaguen si tienen los medios tecnológicos para asistir a la audiencia (conexión a red internet, computador con cámara, micrófono y aplicación tecnológica LIFESIZE) de la referida manera virtual, junto con sus representados.

QUINTO. ADVERTIR a los apoderados judiciales de las partes que, de conformidad con la Sentencia STC-104902019, de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, del 6 de agosto de 2019, que deberán **ABSTENERSE** de solicitar aplazamientos argumentando la coincidencia de otra diligencia personal, judicial o administrativa, pues ello no constituye fuerza mayor o caso fortuito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez


VÍCTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

Firmado Por:

Víctor Jairo Barrios Espinosa

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f7740b40f97d09fa3697b330c94ef67651543bdb15db40d2e71c8fb96acad58**

Documento generado en 01/12/2023 05:24:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>